



18000016458779
Zona

TOF Tribunal Oral **5**

Fecha de emisión de la Cédula: 10/abril/2018

Sr/a: CARLEVARO GERMAN

Domicilio: 20234695127

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000016458779

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 - sito en COMODORO PY 2002 6°p

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **16491 / 2008** caratulado:
**Asignación Tribunal Oral TO01 - L [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED] A [REDACTED] Y OTROS s/SECUESTRO
EXTORSIVO CON MUERTE (ART 170) DAMNIFICADO: [REDACTED] Y OTRO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



18000016458779

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 10 abril de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 1.320 caratulada "L [REDACTED] C [REDACTED], C [REDACTED] A [REDACTED] y otros s/ inf. art. 170, inc. 4° del CP" del registro de este Tribunal, sobre la observación del cómputo de pena de fs. 3721/2 efectuado por la Defensa de C [REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED] C [REDACTED],

RESULTA:

I. El día 26 de mayo de 2011 este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, condenó a C [REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED] C [REDACTED] y N [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED], a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor material penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber causado la muerte intencional de la víctima (artículo 12, 29, inc. 3°, 45 y 170 inciso 6° y anteúltimo párrafo del Código Penal, y artículo 403, 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y se declaró reincidente a C [REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED] (art. 50 del CP). Dicha sentencia fue recurrida por las partes.

Que el día 12 de diciembre de 2014 la Sala I de la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por las defensas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Ante dicha decisión, las partes interpusieron recurso extraordinario, y con fecha 3 de junio del corriente año, la Sala I de la Excelentísima Cámara Federal de Casación



Penal, resolvió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por las defensas de los nombrados.

Finalmente, dicha resolución adquirió firmeza el día 27 de mayo de 2017 a raíz del desistimiento de la queja oportunamente interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver fs. 3693).

II. Que, con fecha 19 de diciembre de 2017, en el marco de la presente causa, se resolvió: "**II.- CONDENANDO** a **C** **A** **L** **C** a la pena única de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, MANTENIENDO SU CALIDAD DE REINCIDENTE**, comprensiva de la impuesta en la presente causa el día 26 de mayo de 2011, y la del día 27 de septiembre de 2005 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 2196 de esta ciudad (artículos 12, 29 inciso 3°, 45, 50 y 58 del Código Penal; 398 y siguientes, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Que, habiendo adquirido firmeza aquélla resolución de unificación, a fs. 3721/2 se ordenó la confección del cómputo de la pena que fuera impuesta a **C** **A** **L** **C**.

A fs. 3724/5, la defensa del imputado en cuestión efectuó una observación del cómputo oportunamente confeccionado por el Actuario y solicitó que se confeccione un nuevo cómputo de pena en el cual se tenga en cuenta el tiempo



Poder Judicial de la Nación

que su asistido estuvo bajo el régimen de libertad condicional para la causa del Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 de esta Ciudad, por los motivos que allí expresa, a los que remitimos en honor a la brevedad.

Corrida que fuera la vista a la señora Representante del Ministerio Público Fiscal -la doctora Gabriela Baigún- a fs. 3.730/1, sostuvo que *"el juez de ejecución López, pues justamente este magistrado indicó que la razón por la cual procedía a declarar la extinción de la pena impuesta por el Toc 22 radicaba en la falta de noticia, en el marco de ese legajo, de la comisión de un nuevo delito por parte de L [REDACTED] C [REDACTED]"*

"(...) al haber concurrido las causales previstas legalmente con anterioridad a la fecha en la que originalmente se hallaba previsto el vencimiento de la pena, la declaración del magistrado de ejecución no pudo surtir ningún efecto, pues no puede quitarle virtualidad a una situación de hecho preexistente. En definitiva, la revocación de la libertad condicional le corresponde al TOF, en tanto es el que, a declarar con certeza la comisión del nuevo delito por parte de Larrosa y su responsabilidad penal por el mismo, verifica la configuración de los extremos a los que refiere el art. 15 del CP".

En consecuencia, dictaminó que se rechace el pedido formulado por la defensa de L [REDACTED] C [REDACTED], no computándose como cumplimiento de pena el tiempo de libertad condicional que usufructo en el marco de la sanción impuesta por el TOC 22.



CONSIDERANDO:

Ahora bien, llegado el momento de adoptar un temperamento en el caso traído a estudio, adelantamos que este Tribunal coincide con los argumentos expuestos por la defensa de C [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En primer lugar, y previo a expedirnos sobre el tema en cuestión, es importante mencionar que el pedido efectuado por la señora Fiscal General, de revocar la libertad condicional oportunamente otorgada en el marco de la causa 2196 a C [REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED], y toda vez que, con fecha 19 de diciembre de 2018 en la resolución unificación de penas del nombrado -la cual se encuentra firme- (ver fs. obrante a fs. 3710/4), se le dio respuesta a dicho pedido, estése a lo allí resuelto.

Sin perjuicio de ello, y ratificando nuestra decisión, entendemos que solamente puede revocarse la libertad condicional cuando la nueva condena sentencia condenatoria -que acredita la comisión del hecho ilícito- es dictada dentro del vencimiento de la primera condena; ya que no solamente debe cometerse un nuevo delito durante su cumplimiento, sino que, además debe existir un pronunciamiento judicial que así lo afirme, y que por ello mismo revoque el beneficio anteriormente concedido.

En ese sentido *"el requisito del inciso 4 es la comisión de un delito en sentido técnico jurídico, es decir, que sólo puede tenerse por cometido un delito cuando haya*



Poder Judicial de la Nación

recaído sentencia condenatoria, no siendo suficiente el mero procesamiento ni la constatación en la sentencia de un injusto culpable" (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Sloker, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2014 Pág. 962).

Zaffaroni-Alaggia-Slokar explican que "Del presupuesto de que la revocación de la libertad condicional por comisión de un nuevo delito sólo puede producirse por sentencia condenatoria, se deriva que el procesamiento por el nuevo delito genere cuatro hipótesis: a) si el sujeto es procesado por un nuevo delito sin ser sometido a prisión preventiva, y agota el tiempo de libertad condicional sin sentencia condenatoria por el último delito, cabe entender que la pena del primer delito se ha agotado y, por ende, lo agotado no puede revocarse. B) Más complejo es el problema que genera el procesamiento por un segundo delito, cuando va acompañado de prisión preventiva. En tal caso, suele sostenerse que se opera una suspensión de hecho, porque el sujeto no puede cumplir las condiciones de la libertad estando preso. Además de que en la ley no se prevé ninguna hipótesis suspensiva, el argumento es falso, pues estando preso tiene residencia, adopta el trabajo que se le asigna, se abstiene de bebidas alcohólicas....Por ende se cumplen todas las condiciones de la libertad, sólo que no disfruta de ella, lo que no puede oponérsele, desde que es la privación de un beneficio contra su voluntad. No media entonces suspensión alguna, sino que sigue cumpliendo las condiciones pese a que no gozar de hecho de la libertad. En tal caso, si



el proceso termina en absoluci3n, debe computarse el tiempo de prisi3n preventiva como cumplimiento de libertad condicional (...) d) Pero puede suceder que la sentencia condenatoria quede firme despu3s del vencimiento de la libertad condicional, es decir una vez agotada la pena del primer delito. En tal caso, la soluci3n no debe diferir de la dada a la hip3tesis a)...no se podr3 unificar una pena que se haya agotado.(Zaffaroni, Alagia, Solkar op cit, pag. 963, ver en similar sentido Alderete Lobo, Rub3n La libertad condicional en el C3digo Penal Argentino, Ed. Lexis Nexis, 2007, pag. 266/267).

Expuesto ello, consideramos que no puede recaer sobre el imputado la mora del Estado -sea imputable o no- en el juzgamiento del nuevo hecho. Existe un l3mite infranqueable a la estabilidad de la cosa juzgada, por razones de seguridad jur3dica y como l3mite al ejercicio de la violencia Estatal, que se ve representada en el vencimiento de la sanci3n. Ninguna circunstancia, salvo los casos expresamente previstos en la ley, puede permitir la prolongaci3n de su vencimiento y, consecuentemente, hacer cumplir sanciones que ya se encuentran agotadas (CFCP, Sala III, "Fleitas, V3ctor Arnaldo s/rec. de casaci3n", causa nro. 12.491, con fecha 11/02/2011). .

En esa inteligencia, entendemos que la unificaci3n de penas vencidas solo proceder3 como excepci3n, cuando exista inter3s leg3timo para solicitarla, no pudiendo

Fecha de firma: 10/04/2018

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#638577#202464214#20180410173606155

Poder Judicial de la Nación

en ningún momento operar en contra de los intereses del imputado.

En segundo lugar, con relación al planteo efectuado por el señor Defensor, como adelantamos precedentemente, consideramos que el tiempo en el que el imputado **C [REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED] C [REDACTED]** permaneció bajo la modalidad de libertad condicional se debe tener en cuenta, a saber: desde el día 8 de diciembre de 2007 -fecha que se concedió el beneficio- hasta el día 18 de diciembre de 2008 -fecha en la que fue detenido en esta causa nro. 1320-, cumplió con todas las reglas impuestas y finalmente, con fecha 18 de enero del 2009 el juez de ejecución tuvo por extinguida la pena privativa de detención del nombrado, por aplicación del art. 16 del Código Penal (ver fs. 463/4 y 475 Legajo de ejecución del nombrado).

En consecuencia, toda vez que la libertad condicional en cuestión no ha sido revocada y que la pena unificada que le fue impuesta por estos estrados resulta comprensiva de aquélla que fuera impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 de esta ciudad; en consecuencia, corresponde tener en cuenta dicho plazo como tiempo de detención.

Por las razones expuestas precedentemente y oídas las partes, el Tribunal,

RESUELVE:

Fecha de firma: 10/04/2018

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#638577#202464214#20180410173606155

I. HACER LUGAR a la observación del cómputo efectuada por la defensa oficial respecto del cómputo practicado a fs. 3721/2.-

II.- ENCOMENDADAR al Actuario que oportunamente proceda a efectuar el cómputo de tiempo en detención y vencimiento de la pena única impuesta a los nombrados.- (artículos 24 y 52 del Código Penal).

Regístrese y hágase saber.-

Ante mí:

//n de abril de 2018 notifiqué a la titular de la Fiscalía nº3. Doy FE.-

En la misma fecha se libró cédula de notificación a la Defensoría Pública Oficial. Conste.-

Fecha de firma: 10/04/2018

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#638577#202464214#20180410173606155

Poder Judicial de la Nación

En se confecciono nuevo cómputo de pena. Conste.-

Fecha de firma: 10/04/2018

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#638577#202464214#20180410173606155

Fecha de firma: 10/04/2018

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#638577#202464214#20180410173606155